

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/251120/483, en su XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de noviembre de 2020.
Fecha clasificación	4 de febrero de 2021, mediante Acuerdo 03/SO/06/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria
Confidencial	<p>(1/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 6, sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 7, del primer al último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como los porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales; - Página 8, quinto, sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 9, del primer al último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 10, del primer al sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el

		<p>concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;</p> <ul style="list-style-type: none">- Página 11, primer, tercer, cuarto, sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 12, segundo, quinto, sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como los porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales;- Página 18, del quinto al séptimo párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 19, primer y segundo párrafo, consistente en porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales;- Página 22, figura 1, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas;- Página 23, cuadro 2, consistente en los relacionados por participación y por parentesco del concesionario;- Página 24, cuadro 3, consistente en los principales directores y miembros del consejo de administración de los relacionados por participación del concesionario;- Página 25, cuadro 4, del primer al tercer párrafo y quinto párrafo, consistente en la estructura de la deuda del concesionario, así como la referencia de su principal acreedor;- Página 26, tercer y cuarto párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 27, segundo y tercer párrafo, consistente en porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el
--	--	--

		<p>concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos.</p> <p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 19, del tercer al último párrafo, consistente en porcentajes y total de ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2017, 2018 y 2019; - Página 24, cuadro 4, consistente en la estructura de la deuda del concesionario; - Página 25, sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;
	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente al patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Decreto**") en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "**Instituto**"), para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.
- II. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.-** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., **COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.,

TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo 1:

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

- III. **Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**- El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").
- IV. **Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), mismo que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.
- V. **Revisión bienal de medidas asimétricas.** En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".
- VI. **Solicitud del Concesionario.**- El 8 de febrero de 2018 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 008487, mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**"), solicitó que se determinara que su representada dejó de tener el carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**") y que por ende no tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en la regulación asimétrica.
- VII. **Amparo.** El 11 de abril de 2019, dentro del amparo en revisión R.A 46/2019, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la

Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el juicio de amparo 466/2018, ordenando que el Instituto resuelva lo conducente en relación con las peticiones formuladas por el Concesionario a través del escrito de fecha 8 de febrero de 2018, registrado con folio 008487.

VIII. Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. El 10 de mayo de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/062/2019, la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos opinión sobre la vía procedimental a seguir a fin de resolver la solicitud del Concesionario.

La opinión fue remitida a la UPR mediante oficio IFT/227/UAJ/0071/2019 de fecha 29 de mayo de 2019.

IX. Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/085/2019, notificado al Concesionario el 17 de junio de 2019, se admitió a trámite la solicitud de este y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

X. Solicitud de prórroga. El 4 de julio de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 030422, mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/085/2019. Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/107/2019.

XI. Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 8 de julio y 1 de agosto de 2019 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los escritos con números de folio asignados 030784 y 034403, respectivamente, mediante los cuales el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/085/2019, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

XII. Requerimiento de información. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2019, notificado al Concesionario el 30 de agosto de 2019, se le requirió información diversa relacionada con el trámite en comento.

XIII. Solicitud de prórroga. El 12 de septiembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 039395, mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, solicitó nuevamente prórroga respecto del plazo establecido en el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2019. Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/155/2019.

XIV. Desahogo de requerimientos de información. El 13 y el 25 de septiembre de 2019 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los escritos con números de folio asignado 039593 y 040731, respectivamente, mediante los cuales el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2019.

XV. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 24 de octubre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/221/2019, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la "DGDTR") solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la "UMCA") opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B. o sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa S.A.B., para los años 2018 y 2019.

La opinión (en lo sucesivo, la "Opinión de UMCA") fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/335/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019.

XVI. Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 24 de octubre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/222/2019, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la "UCE"), opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., así como control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa, S.A.B. hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la "Opinión de UCE"), fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/072/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019.

XVII. Admisión de pruebas. El 9 de enero de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/003/2020, mediante el cual se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas.

XVIII. Alegatos. El 15 de enero de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/009/2020, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

XIX. Cierre de instrucción. El 13 de marzo de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/099/2020, mediante el cual se le informa que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tiene por precluido su derecho a formular los mismos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondá.

Considerandos

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEPR, el Instituto determinó la existencia del AEPR y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas están relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

Cabe precisar que el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Adicionalmente, la Ley en su artículo 15, fracciones XX y LVII prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley; así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

El artículo 17, fracción I de la Ley, establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y el segundo renglón, del sexto párrafo, así como del séptimo al último párrafo de la página 6, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistentes en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones generales realizadas por el Concesionario. El Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes VI, XI y XIV, presentó diversas peticiones, manifestaciones e información, mismas que se resumen a continuación.

El Concesionario señaló que en la Resolución de AEPR, para la selección de las concesionarias que forman parte del grupo de interés económico determinado como AEPR, se distinguió entre tres distintas categorías de empresas: 1) Totalidad de empresas que forman parte de Grupo Televisa S.A.B.; 2) Empresas concesionarias de estaciones de televisión subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria de Grupo Televisa; y 3) Afiliadas Independientes integradas por 30 personas morales y/o físicas entre las que se encuentra el Concesionario.

En adición, comentó que el criterio que utilizó el Instituto para determinar aquellas concesionarias que pertenecían al tercer grupo fue:

"Este Instituto considera que aquellas estaciones afiliadas independientes cuya programación esté compuesta, en promedio, por 40% o más de programación de Grupo Televisa, forman parte del GIETV"

Por lo anterior, infirió que en la página 203 y 204 de la Resolución de AEPR, el Instituto señaló al Concesionario, con referencia a sus estaciones XHGK y XHDY, como parte del grupo de interés económico determinado como AEPR por retransmitir en promedio 77% de programación de Grupo Televisa en ambas estaciones.

Asimismo, indicó que suscribió con

(1)

1.

(1)

(1)

2.

Eliminado: (1) del primer al quinto párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al cuarto renglón, del sexto párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al cuarto renglón, del séptimo párrafo, una palabra del tercer renglón, del octavo párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al cuarto renglón, del noveno párrafo y una palabra del primer renglón del último párrafo, de la página 7, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como los porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(1)

3.

(1)

(1)

4.

(1)

(1)

En adición, el Concesionario manifestó que

(1)

También señaló que el

(1)

Adicionalmente, expresó que, a partir del 1 de enero de 2018, los canales XHGK-TDT y XHDY-TDT principales y complementarios no retransmiten ninguna señal de Televisa, de (1) y/o de cualquiera de sus filiales, subsidiarias o afiliadas, en ningún porcentaje, y que ninguna de las empresas que conforman Grupo Televisa comercializan ningún espacio publicitario para el Concesionario.

Por otro lado, señaló que el Tele Emisoras, S.A. de C.V. celebró

(1)

Finalmente, manifestó que desde el 1 de enero de 2018 retransmite (1) de programación de Grupo Televisa, por lo que estima que ya no se encuentra en el supuesto establecido por el Instituto para considerarlo parte del mismo grupo de interés económico de Grupo Televisa como afiliada independiente y, por ende, como AEPR, y por lo tanto solicitó que este Instituto

Eliminado: (1) una palabra del primer renglón, el segundo y tercer renglón del quinto párrafo, una palabra del tercer renglón del sexto párrafo, una parte del cuarto renglón, el quinto renglón, una parte del cuarto renglón, quinto y sexto renglón, así como una palabra del octavo renglón del último párrafo, de la página 8, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistentes en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

determine que ha dejado de tener el carácter de AEPR y que no tiene que cumplir con las medidas impuestas.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración. Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como **Grupo Televisa** a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Prueba 1: documental privada consistente en la copia certificada del [REDACTED]

(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la relación contractual que existió con [REDACTED] (1)

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que el Concesionario se encontraba obligado a otorgar a [REDACTED] (1)

[REDACTED] (1) Por lo tanto, genera convicción respecto de la relación contractual que existía entre el Concesionario y [REDACTED] (1)

Eliminado: (1) una palabra del primer renglón y el segundo renglón, del primer párrafo, una palabra del último renglón, del segundo párrafo, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón y una palabra del sexto renglón, del tercer párrafo, una palabra del primer renglón y el segundo renglón, del cuarto párrafo, una palabra del tercer renglón, del quinto párrafo, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, quinto y sexto renglón, del sexto párrafo, una palabra del primer renglón y segundo renglón, del séptimo párrafo, una palabra del segundo renglón y el tercer renglón, del octavo párrafo, una parte del quinto renglón, sexto y séptimo renglón, una parte del octavo renglón y el noveno renglón, del noveno párrafo, una palabra del primer renglón, del segundo al cuarto renglón, del último párrafo, de la página 9, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistentes en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Prueba 2: documental privada consistente en la copia certificada del (1)
(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la relación contractual que existió con (1)

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que desde el (1)
el Concesionario se encontraba obligado (1)

(1) Por lo tanto, genera convicción respecto a la relación contractual que existía entre el Concesionario y (1)

Prueba 3: documental privada consistente en la copia certificada del (1)
(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la relación contractual que existió con (1)

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que desde el (1)
el Concesionario se encontraba autorizado (1)

Prueba 4: documental privada consistente en copia simple del (1)
(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la (1)
(1)

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que (1)

(1) Por lo tanto, genera presunción respecto de la (1)

Prueba 5: documental privada consistente en la copia certificada del (1)

(1)

Eliminado: (1) una palabra del último renglón, del primer párrafo, una parte del tercer renglón, cuarto y quinto renglón, una parte del sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del segundo párrafo, una palabra del primer renglón, segundo y tercer renglón, del tercer párrafo, una palabra del tercer renglón, del cuarto párrafo, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón y sexto renglón del quinto párrafo, una parte del primer renglón, del segundo al cuarto renglón, del sexto párrafo, una parte del quinto renglón y una parte del sexto renglón, del último párrafo, de la página 10, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la terminación de sus relaciones contractuales con (1)

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que a partir del (1)

(1)

Por lo tanto, genera convicción respecto de acreditar la terminación de la vigencia del (1)

Prueba 6: documental privada consistente en la copia certificada del (1)

(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la terminación de sus relaciones contractuales con (1)

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita la (1)

(1) Por lo tanto, genera convicción respecto de acreditar la terminación del (1)

Prueba 7: documental privada consistente en copia simple del (1)

(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar sus relaciones contractuales con empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que (1) le autorizó al Concesionario a (1)

(1) y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual con empresas que no forman parte del AEPR.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y tercer renglón, del primer párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, una parte del séptimo renglón, del tercer párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y el tercer renglón, del cuarto párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del sexto párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y el tercer renglón del último párrafo y la nota al pie de página, de la página 11, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Prueba 8: documental privada consistente en la copia simple de [redacted] (1)

(1) [redacted] Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y [redacted] (1)

(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que la programación de sus estaciones está compuesta por contenidos de empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que [redacted] (1) Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. [redacted] (1)

(1) [redacted] y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual del accionista del Concesionario con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 9: documental privada consistente en la copia simple de la [redacted] (1)

(1) [redacted] Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y [redacted] (1)

(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que la programación de sus estaciones está compuesta por contenidos de empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que [redacted] (1) le autorizó a Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. [redacted] (1)

(1) [redacted] y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual del accionista del Concesionario con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 10: documental privada consistente en la copia simple de la [redacted] (1)

suscrita entre el Concesionario y la [redacted] (1)

(1)

(1)

² Idem.

Eliminado: (1) una parte del quinto renglón, sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del segundo párrafo, una palabra del cuarto renglón, del quinto párrafo, una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón y cuarto renglón, del sexto párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del último párrafo, de la página 12, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como los porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar sus relaciones contractuales con empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que la

(1)

(1)

y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 11: documental privada consistente en las parrillas de programación semanal del canal 13.1 El Canal del Soconusco (XH GK-TDT) y del canal 13.1 El Canal de Chiapas (XHDY-TDT), para el periodo comprendido entre el 02 y el 08 de septiembre de 2019.

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que acredita que en el periodo comprendido entre el 02 y el 08 de septiembre de 2019, su programación estuvo compuesta por (1) de la programación de Grupo Televisa. Por lo tanto, genera convicción respecto del porcentaje de programación de Grupo Televisa para ese periodo.

Prueba 12: documental privada consistente en la copia simple del (1)

(1)

(1)

Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.,

(1)

(1)

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que la programación de sus estaciones está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. Por lo tanto, dicha prueba da indicios de que (1) Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (1)

(1)

y, en consecuencia, genera presunción respecto de la existencia de relación contractual del accionista del Concesionario con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 13: documental privada consistente en el cuestionario entregado por el Concesionario referente al Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/085/2019.

Objeto de la prueba: busca acreditar que actualmente, con Grupo Televisa, no exista una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, que no haya un control real o influencia decisiva y que no exista un interés comercial o financiero afín.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se advierte que, a la fecha de su presentación, con Grupo Televisa, no existía una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, que no había un control real o influencia decisiva y que no existía un interés comercial o financiero afín.

Prueba 14: documental privada consistente en la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguna relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con Grupo Televisa, S.A.B. ni con otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

Objeto de la prueba: busca acreditar que, al día de la presentación del escrito correspondiente, el Concesionario no tenía relación contractual con Grupo Televisa.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se presume la inexistencia de relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. o cualquier otro integrante del AEPR. Por lo tanto, genera presunción respecto de que al día de la presentación de la prueba no tenía ninguna relación comercial ni contractual con las empresas que conforman Grupo Televisa.

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, "GIE") conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.³

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa y en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un "poder real" sobre decisiones y actividades económicas de las afiliadas independientes, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que las llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común⁴.

³ Resolución de AEPR página 529.

⁴ Resolución de AEPR página 210.

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que operaba estaciones afiliadas independientes de Grupo Televisa y que la programación de dichas estaciones coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 77%.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado como parte del GIE declarado AEPR al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa⁵.

Ahora bien, en esencia en los escritos referidos en los Antecedentes VI, XI y XIV, el Concesionario solicitó al Instituto que se le determinara que dejó de tener el carácter de AEPR por haber cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa y, por ende, declarara que no le son aplicables las medidas asimétricas a partir del 1 de enero de 2018.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el "PJF") ha señalado lo siguiente:⁶

*En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.*

Este criterio emitido por el PJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁷ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos

⁵ Resolución de AEPR página 249.

⁶ Ver <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

⁷ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la "Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)", radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existen otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. En este caso, se dice que existe **Influencia Significativa**, y las personas involucradas no forman parte del mismo GIE, pero no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **decisiva**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁸

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al **mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;

⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

- e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁹

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁰
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y

⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

¹⁰ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

- Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹¹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹² corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

¹¹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes" [sic] (Énfasis añadido).

¹² COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, cuarto y quinto renglón, del quinto párrafo, una parte del primer renglón, segundo renglón, una parte del tercer renglón y una parte del séptimo renglón, una parte del octavo renglón, del sexto párrafo, una parte del último renglón, del séptimo párrafo, de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹³ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁴

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario y los ingresos que ha reportado a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

En el análisis de las pruebas se resalta que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y el Concesionario, estaba formalizada por medio del (1)

(1)

No obstante, de la prueba número 6, consistente en el (1)

(1)

advierte que tiene por objeto la culminación del (1) (prueba 1), teniendo como consecuencia que los canales XHGK-TDT y XHDY-TDT principales y complementarios del Concesionario ya no retransmitan ninguna señal de Grupo Televisa, y que este último tampoco comercialice espacio publicitario alguno para el Concesionario. Asimismo, se advierte, con base en la manifestación de este, que (1) le notificó su deseo de no prorrogar la vigencia del (1)

Cabe mencionar que, además, en la Opinión de UCE se señala que no se identificó la existencia de contratos, convenios o acuerdos celebrados en los últimos 3 años que involucren al Concesionario, sus accionistas o a las estaciones XHGK-TDT y XHDY-TDT, con personas y/o empresas vinculadas a Grupo Televisa, adicionales a los referidos anteriormente y cuya terminación tuvo lugar a partir del (1)

Por otro lado, en la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos transmitidos por las estaciones XHGK-TDT y XHDY-TDT, ambas con canal virtual 13.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE") en el periodo que corresponde del

¹³ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁴ Resolución de AEPR, página 200.

no se identifican vínculos en los resultados de los negocios que generen control o influencia entre agentes y tampoco se advierte que dicha relación comercial califique como sustancial, pues requeriría la acreditación de cierta coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes.¹⁵ Tampoco se advierte que genere un vínculo que permita a Grupo Televisa ejercer control o influencia decisiva sobre el Concesionario para coordinar sus actividades ni que el mismo implique la existencia de intereses comerciales o financieros comunes, además de no identificarse otros vínculos adicionales.

Además, a manera de referencia, en la Resolución de AEPR se señaló que dejar de retransmitir el 40% o más de la señal de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% o más de la utilidad del Concesionario, por lo que, por su porcentaje de retransmisión, no dejaba lugar a dudas que existía una relación comercial sustancial.¹⁶

Cabe precisar que la información de separación contable y venta de tiempos/espacios publicitarios, de conformidad con los artículos 79 y 88 del CFPC, corresponde a hechos notorios para este Instituto por encontrarse dentro de sus archivos y, de igual forma, son hechos notorios para el Concesionario, toda vez que se trata de información que él mismo entregó al Instituto.

Por lo tanto, con base en las pruebas exhibidas por el Concesionario, hechos notorios para el Instituto y las opiniones de UMCA y UCE, mismas que este Pleno hace propias, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró como integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.¹⁷

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;

¹⁵ Resolución de AEPR, página 194.

¹⁶ Resolución de AEPR, páginas 215 y 210.

¹⁷ Resolución de AEPR, página 234.

- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/085/2019 y el requerimiento IFT-221-UPR-DG-DTR-133-2019, y que a continuación se resumen.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

En la Opinión de UCE se describe que el Concesionario es una persona moral, titular de las concesiones para instalar, operar y explotar comercialmente las estaciones de televisión radiodifundida XHDY-TDT en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y XHGK-TDT en Tapachula, Chiapas, con la siguiente estructura accionaria.

Cuadro 1. Estructura accionaria de Comunicación del Sureste, julio 2019

Accionistas	Participación
Remigio Ángel González González	99.9
José Luis Yarzabal Burela	N. S.

Fuente: Opinión de UCE.
N. S. No Significativo

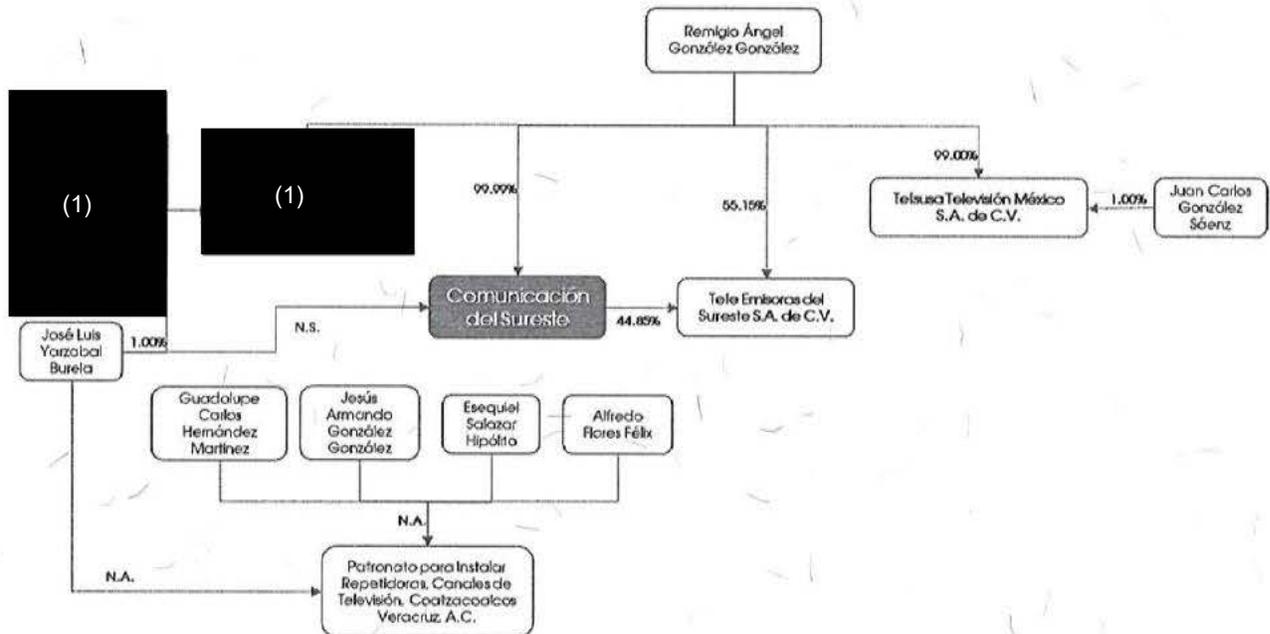
Participaciones accionarias

Se presenta la estructura accionaria del Concesionario, así como las participaciones que este y sus accionistas directos e indirectos tienen en otras sociedades. Con base en ese

Eliminado: (1) una parte de la figura 1, de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

análisis se determinó que el Concesionario es controlado en última instancia por el C. Remigio Ángel González González y que sus accionistas directos o indirectos participan en las personas morales que se muestran a continuación.

Figura 1. Estructura de control accionario de Comunicación del Sureste, julio 2019



Fuente: Opinión de UCE.

Notas:

N.S. No significativo.

N.A. No aplica.

Relaciones de parentesco y accionarias, directas e indirectas

Se analizó la información proporcionada por el Concesionario respecto a la identidad y las actividades de las personas físicas vinculadas por parentesco con los accionistas directos e indirectos del Concesionario (Relacionados por Parentesco) y de las sociedades en las que el Concesionario, sus accionistas y Relacionados por Parentesco, tienen participaciones societarias y accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) en lo individual o en conjunto (Relacionados por Participación).

Como resultado de dicho análisis se identificaron Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como a los principales directivos y miembros del consejo de administración del Concesionario y de sus Relacionados por Parentesco, según se muestra en los Cuadros 2 y 3.

Eliminado: (1) una parte de la quinta fila y una parte de la octava fila, del Cuadro 2, de la página 23, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los relacionados por participación y por parentesco del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, julio 2019

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Comunicación del Sureste	Remigio Ángel González González	99.99
	José Luis Yarzabal Burela	N.S.
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Remigio Ángel González González	55.15
	Comunicación del Sureste	44.85
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	Remigio Ángel González González	99.00
	Juan Carlos González Sáenz	1.00
	Remigio Ángel González González	96.00
(1)		
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión, Coatzacoalcos Veracruz, A.C.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez Jesús Armando González González José Luis Yarzabal Burela Esequiel Salazar Hipólito Alfredo Flores Félix	N.A.
Relacionados por Parentesco	Vínculos por parentesco	
Remigio Ángel González González (RAGG)		
(1)	Familia de Remigio Ángel González González	

Fuente: Opinión UCE.

N.A. No Aplica.

N.S. No significativo

Nota:

* El objeto de esta sociedad es la producción, distribución, compra, venta y permuta de material filmico y de video a laboratorios, estudios de doblaje, compañías productoras, compañías distribuidoras, televisoras, escuelas y universidades, entre otros.

Con relación a lo anterior, se destaca que el Concesionario, respecto a personas físicas relacionadas con el C. Remigio Ángel González González, señaló que, además de los

Eliminado: (1) la última fila, de la primera columna y la segunda y tercera fila, de la tercera columna del Cuadro 3, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los principales directores y miembros del consejo de administración de los relacionados por participación del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relacionados por Parentesco presentados anteriormente, diversas personas físicas tienen parentesco por afinidad con él, pero no participan en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación del Concesionario

Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores (incluye General, de Finanzas, Jurídico, Comercial y de Administración)
Comunicación del Sureste	Remigio Ángel González González	(1)
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Remigio Ángel González González	
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	Remigio Ángel González González	
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión, Coatzacoalcos Veracruz, A.C.	N.A.	
(1)	Remigio Ángel González González	

Fuente: Opinión de UCE.

N.A. no aplica

* Gerente General

El Concesionario señaló que Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. aún no ha iniciado operaciones, razón por la cual aún no se ha nombrado a sus principales directivos.

Aunado a lo anterior, el Concesionario declaró que, en adición a las empresas identificadas en los cuadros anteriores, los accionistas de los Relacionados por Participación, así como los principales directores de las mismas y los miembros de sus consejos de administración "(...) NO PARTICIPAN NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, EN NINGUNA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O EMPRESA, QUE CUENTE CON ALGÚN TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO QUE LES PERMITA OFRECER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN (...)".

Deuda

Se analizó la estructura de la deuda del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación de la deuda total, según se reporta en el Cuadro 4 siguiente.

Cuadro 4. Estructura de la deuda de Comunicación del Sureste, julio 2019

Acreedor	Monto de la deuda (pesos nominales)	% respecto a la deuda total
(2)		

Eliminado: (2) la segunda fila y de la cuarta a la sexta fila, del Cuadro 4, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) de la cuarta a la sexta fila, del Cuadro 4, una parte del primer renglón y una parte del segundo renglón, del primer párrafo, una parte del primer renglón, del segundo párrafo, una parte del primer renglón del tercer párrafo, una parte del primer renglón y una parte del tercer renglón del quinto párrafo, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del concesionario, así como la referencia de su principal acreedor, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Acreedor	Monto de la deuda (pesos nominales)	% respecto a la deuda total
(1)		

Fuente: Opinión de UCE.

Como se observa, la deuda del Concesionario tiene como acreedor principal a (1) (1) respecto de la cual el Concesionario señaló lo siguiente:¹⁸

(1) (...) no es una sociedad, asociación o empresa que lleve a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, ni cuenta, directa o indirectamente, con algún título de concesión o permiso que le permita (sic) ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional.

(...) la empresa (1) no es una persona moral de nacionalidad mexicana ya que no se encuentra constituida conforme a las leyes mexicanas y no tiene domicilio, ni establecimiento permanente y/o sucursales dentro de la República Mexicana (...).

Por ende, únicamente es acreedor de deuda de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (como lo podría ser cualquier institución bancaria y/o financiera), siendo que se desconoce su información societaria y corporativa, por lo que mi representada se encuentra imposibilitada para la presentación de la información solicitada en el presente numeral.

No es óbice mencionar que (1) no forma parte del Grupo de Interés Económico de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; ni Comunicación del Sureste forma parte del mismo Grupo de Interés Económico de (1) ya que únicamente existe una relación contractual por lo que no se puede actualizar bajo ningún supuesto ni criterio Jurídico que dicha relación contractual pudiera considerarse una condición suficiente para que sean parte de un grupo de Interés económico, bajo el concepto utilizado por esa autoridad en la propia resolución de preponderancia, (...)"

Contratos, convenios o acuerdos

Además del análisis presentado en el inciso a) de este apartado (respecto de la existencia de contratos, convenios u otros acuerdos que impliquen una relación comercial sustancial con Grupo Televisa), se analizaron los términos y condiciones establecidos en el (2) (2) Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (2) (2) (prueba 12) y (2) (2) el Concesionario y (2) (prueba 7).

Respecto al (2) (2) y Tele-Emisoras, S.A. de C.V., el Concesionario señaló que "independientemente de que el contrato se encuentre celebrado con Tele Emisoras del Sureste, los programas pagados se transmiten tanto en los canales de dicha concesionaria como en los de Comunicación del Sureste".

¹⁸ Información presentada por el Concesionario en el Desahogo de Requerimiento de información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2019, páginas 2 y 3, del escrito presentado el 13 de septiembre de 2019.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del último renglón, del sexto párrafo y una parte del primer renglón, del último párrafo, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón y una parte del cuarto renglón, del tercer párrafo, una parte del último renglón, del cuarto párrafo y una parte de la nota al pie la página 26, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistentes en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, el Concesionario podrá retransmitir el contenido objeto de ese contrato.

Asimismo, en el contrato referido, el apoderado general de Conducción de Telecomunicaciones, S.C manifiesta expresamente que *"Su representada, sus filiales, sus socios, sus accionistas y/o sus subsidiarias NO son propiedad del grupo empresarial conocido como «GRUPO TELEVISIA», siendo el contenido digital objeto del presente contrato de propiedad exclusiva de su representada, sin que tenga derecho alguno sobre dicho contenido «GRUPO TELEVISIA»"*. Por lo tanto, se concluye que no se identifican vínculos con Grupo Televisa a través del contrato.

Por otra parte, en cuanto al (1) el Concesionario y (1) (1) con base en el análisis presentado en el inciso a) del presente apartado, si bien en el (1) referido no se especifica si los contenidos involucrados los adquiere (1) de otros agentes económicos o si los produce, se identificó que su apoderado general es el C. Remigio Ángel González González, es decir, el controlador del Concesionario, y este señaló que *"ni el Concesionario ni las estaciones de televisión de las que es titular son controladas, ni administradas, ni operadas ni se encuentran afiliadas, ni por retransmisión comercial, ni por retransmisión de contenidos, a agentes económicos ajenos al Concesionario."*¹⁹

Por lo anterior, en la Opinión de UCE se descarta que exista una relación de provisión de contenidos con Grupo Televisa, además de que no se identificaron cláusulas que permitan a (1) participar en la administración u operación del Concesionario.²⁰

Con base en lo anteriormente expuesto, en la Opinión de UCE se concluye que el Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 son controlados en última instancia por el C. Remigio Ángel González González, y no se identificaron vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa.

Cabe destacar que la Opinión de UCE no prejuzga sobre la existencia de vínculos entre el Concesionario y Grupo Televisa que sean establecidos con posterioridad a los referidos por el Concesionario en sus escritos presentados en el expediente de mérito.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario, en esencia, consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo, toda vez que ha cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa.

En ese sentido, este Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo como parte del GIE

¹⁹ Información proporcionada por el Concesionario en el Desahogo de Requerimiento de Información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/085/2019, Anexo 6, página 10, del escrito presentado el 8 de julio de 2019.

²⁰ Anexo "A" del (1) referido.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y una parte del segundo renglón, del segundo párrafo, una palabra del tercer renglón, del tercer párrafo y la nota al pie de la página 27, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en porcentajes de la programación que transmite a través de sus canales, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFT AIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Si bien se identificó una relación del Concesionario con una subsidiaria de Grupo Televisa por la venta de espacios publicitarios, el porcentaje de ingresos respecto del total que ello significó para el Concesionario no se estima sustancial y por lo tanto no se advierte que se genere una relación de control o influencia decisiva.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario retransmite (1) del contenido programático de Grupo Televisa; de igual forma no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa,²¹ ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa, que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Por otro lado, de la Opinión de UCE se desprende que el GIE del Concesionario está actualmente conformado por personas físicas y morales que son controladas en última instancia por el C. Remigio Ángel González González, en virtud de participaciones societarias y accionarias, directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco, por lo que no se identificaron vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control, influencia decisiva o influencia significativa - directa o indirecta y de *iure* o de *facto* - del Concesionario con personas distintas a las que conforman el GIE de este.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica. Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

²¹

(1)

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Por lo anterior, el Instituto no advierte – de manera *ex ante* – que el Concesionario por sí mismo pueda afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primera.- Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segunda.- Notifíquese personalmente a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.



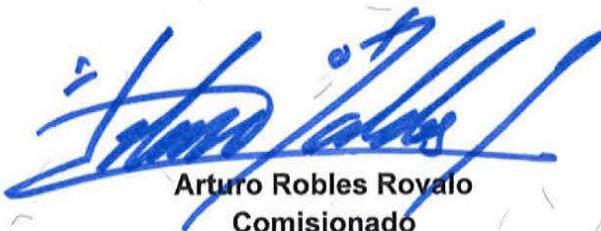
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Royalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/251120/483, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.